ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES, RPERESENTADO POR SU DIRECTOR EJECUTIVO VÍCTOR J. FALCÓN DÁVILA Peticionario v. HON. MABEL RAMÓN MILIAN, JUEZA SUPERIOR Recurrida	KLRX201500039	AUTO INHIBITORIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de julio de 2015.

El peticionario, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), nos solicita que expidamos un auto inhibitorio para ordenar a la jueza superior, Hon. Mabel Ramón Milián, que se abstenga de intervenir en lo sucesivo con el proceso de ejecución de sentencia del caso *Autoridad de Tierras de P.R. v. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales,* civil núm. K AC2003-4736 (806), que actualmente se encuentra activo en la sala que atiende el juez superior, Hon. Juan A. Frau Escudero. La Jueza Ramón Milián está asignada a la sala 1002 del Centro Judicial de San Juan, una de las salas que atiende los casos de expropiaciones en el Tribunal de Primera Instancia de esa región judicial.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar el derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

Veamos los antecedentes del recurso, los parámetros jurisdiccionales que rigen nuestra jurisdicción como foro apelativo intermedio, los criterios que rigen el auto inhibitorio, así como la

naturaleza de la actuación cuya inhibición se pide, como fundamentos de nuestro juicio.

I

- A-

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales o CRIM,[1] demandó a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico[2] el pago de ciertas contribuciones sobre propiedad inmueble. La deuda y su cuantía no parecen estar en controversia, pues fueron adjudicadas en el caso *Autoridad de Tierras de P.R. v. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales*, civil núm. K AC2003-4736 (806), en el que se dictó una sentencia que es hoy final y firme.[3] Esta sentencia se dictó el 10 de septiembre de 2010 y su notificación fue archivada en autos el 17 de septiembre del mismo año.

Tal parece que la Autoridad no pagó su deuda al CRIM como ordenado, por lo que este inició los procesos de ejecución de la sentencia en mayo de 2012. Cuando la deuda acumulada de principal e intereses ascendía a $12,117,630.11,[4] el Tribunal de Primera Instancia, por medio del Juez Ramón E. Meléndez Castro, emitió la orden y mandamiento de ejecución el 26 de febrero de 2013, el que fue debidamente diligenciado. Las gestiones de ejecución fueron infructuosas.

---

[1] La responsabilidad primaria del CRIM es recaudar, recibir y distribuir entre los municipios de Puerto Rico el importe de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que se tasan e imponen al amparo de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, Ley 83-1991, codificada en 21 L.P.R.A. § 5001 *et seq*., *CRIM v. Fed. Central de Trabajadores*, 142 D.P.R. 968, 974 (1997).

[2] Corporación pública creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941, 28 L.P.R.A. § 242(a), para llevar a cabo la política agraria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 28 L.P.R.A. § 247.

[3] Aunque el Artículo 40(b) del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 declaró a la Autoridad de Tierras como entidad exenta de tributación, se trata de cobrar una deuda pendiente bajo la legislación anterior. Según el CRIM, la deuda certificada en el caso K AC2003-4736 es la única que queda pendiente de pago por parte de la Autoridad en concepto de contribuciones bajo la Ley 83-1991.

[4] El pago de los 6.6 millones de dólares en intereses se encuentra actualmente en disputa dentro del caso civil núm. K AC2003-4736 (806). Informa el CRIM que la Autoridad interesa acogerse a la amnistía contributiva autorizada por la Ley Núm. 145-2013 y así eliminar dicha cantidad de la sentencia que le fuera dictada en su contra en el 2010. No obstante, el principal de la deuda (5.4 millones de dólares) es al presente final firme y ejecutorio.

El 22 de septiembre de 2014 el CRIM solicitó nuevamente la ejecución de la sentencia, esta vez sobre aproximadamente 4.1 millones de dólares que están depositados en la Unidad de Cuentas de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a nombre de la Autoridad de Tierras. La cuantía indicada es la suma de dineros que están depositados en **47 casos distintos**, **pendientes en salas distintas del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan**. [5]

El 1 de diciembre de 2014, previa celebración de una vista argumentativa, en la que supuestamente la Autoridad se allanó a la solicitud de ejecución del CRIM sobre los dineros depositados en el Tribunal de Primera Instancia, **el Juez Hon. Frau Escudero** declaró con lugar la solicitud de embargo de las aludidas cuentas y **dictó una orden de ejecución de sentencia dirigida a la Unidad de Cuentas del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para el desembolso a favor del CRIM de todos los dineros depositados a nombre de la Autoridad en los casos listados arriba**.

Admite el CRIM en su escrito que esa orden fue enmendada el 13 de enero de 2015 para exigir que **el CRIM compareciera en cada caso individual a requerir el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Frau Escudero**. Así lo hizo el CRIM.

Ahora bien, 18 de los casos cubiertos por la orden de ejecución de sentencia dictada por el Juez Frau Escudero en el caso K AC2003-4736

---

[5] Estos 47 casos son:

K EF2002-0607, K EF2003-0283, K EF2003-0350; K EF2003-0521; K EF2003-0607, K EF2003-0635, K EF20030637, K EF2003-0772, K EF2003-0781, K EF2003-0784, K EF2003-0785, K EF2003-0787, K EF2003-0794, K EF2003-1094, K EF2003-1095, K EF2003-1096, K EF2003-1097, K EF2003-1126, K EF2004-0217, K EF2004-1180, K EF2005-0161, K EF2005-0325, K EF2005-0326, K EF2005-0372, K EF2005-0448, K EF2005-0453, K EF2005-0455, K EF2007-0162, K EF2007-0641, K EF2007-0647, K EF2008-0234, K EF2008-0266, K EF2008-0469, K EF2008-0476, K EF2008-0504, K EF2008-0588, K EF2008-0616, K EF2009-0200, K EF2010-0258, K EF2010-0320, K EF2010-0539, K EF2011-0228, K EF2011-0297, K EF2011-0443, K EF2012-0057, K EF2012-0288 K EF-2013-0031.

(806), **se hallan asignados a la sala 1002, que preside la jueza recurrida Hon. Mabel Ramón Milián**, a saber, los casos:

K EF2003-0283,	K EF2003-0350;	K EF2003-0772,
K EF2003-0784,	K EF2003-0794,	K EF2003-1097,
K EF2005-0161,	K EF2005-0325,	K EF2005-0453,
K EF2005-0455,	K EF2007-0162,	K EF2007-0641,
K EF2007-0647,	K EF2008-0266,	K EF2008-0476,
K EF2010-0258,	K EF2010-0539	K EF2011-0228

Los dineros depositados en los 18 casos asignados a la sala 1002, bajo la jurisdicción de la Jueza Ramón Milián, suman **$1,090,519.00**, del total reclamado por el CRIM.

Cuando la Jueza Ramón Milián recibió las solicitudes individuales sometidas por el CRIM **en los casos asignados a su sala y bajo su jurisdicción**, procedió a disponer de ellas según su mejor criterio y con la autoridad que le confiere su cargo. No obstante, el CRIM considera que la Jueza Ramón Milián "*asumió indebidamente jurisdicción sobre la ejecución de la sentencia manejada por el Juez Frau emitiendo órdenes para que, entre otras cosas, la Autoridad se expresara sobre la orden de ejecución dictada por el segundo y exigiendo que el CRIM cumpla con la Regla 58.9 de Procedimiento Civil para 'considerar el retiro de fondos solicitado'".*[6]

Añade el CRIM en su escrito: En un intento **por evitar recurrir la**

---

[6] La Regla 58.9 de Procedimiento Civil dispone como sigue:

> La parte demandante depositará con el tribunal cualquier dinero que exija la ley como una condición para el ejercicio del poder de expropiación forzosa, y aunque la ley no lo exija, podrá hacer un depósito en los casos en que el estatuto lo permita. En esos casos, el tribunal y los abogados o abogadas expeditarán todos los procedimientos, incluso aquellos para la distribución del dinero así depositado y para la determinación y pago de justa compensación. Si la compensación adjudicada finalmente a cualquier parte demandada excede la suma que se le haya pagado a dicha parte demandada al efectuar la distribución del depósito, el tribunal dictará sentencia contra la parte demandante y a favor de aquella parte demandada por dicha deficiencia. Si la compensación finalmente adjudicada a cualquier parte demandada fuese menos que la suma que se le haya pagado, el tribunal dictará sentencia contra la parte demandada y a favor de la parte demandante por el exceso.
>
> Toda solicitud de retiro o distribución del dinero depositado deberá estar juramentada. En la misma, la parte deberá certificar que ha revisado el legajo de expropiación y que el mismo refleja adecuadamente todas las personas que, según su conocimiento, tienen un derecho sobre dicha propiedad, incluyendo: los (las) dueños(as), ocupantes, arrendatarios(as), usufructuarios(as) y acreedores(as) hipotecarios(as). En caso que la parte tenga conocimiento de alguna transacción o derecho sobre la propiedad que no surja del legajo de expropiación, ésta deberá así notificarlo al tribunal.

presentación del recurso de marras (sic), se solicitó a la Recurrida que dejara sin efecto su exigencia con el cumplimiento con la Regla 58.9 de Procedimiento Civil". Mediante órdenes dictadas el 4 de mayo de 2015 la Jueza Ramón Milián se negó a dejar sin efecto sus órdenes previas en las que requiere del CRIM el cumplimiento con la Regla 58.9.

Es decir, el CRIM pudo recurrir a este foro apelativo para revisar la corrección de esas órdenes, mediante recursos de *certiorari*, pero no lo hizo oportunamente. Pretende lograr un objetivo similar mediante la presentación de este recurso extraordinario. No puede prevalecer en su intento. Veamos por qué.

II

- A -

El artículo 664 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy Ley de Procedimientos Legales Especiales, define el recurso de auto inhibitorio como:

> [A]uto expedido por **un Tribunal de Primera Instancia** dirigido al juez y a la parte de un pleito entablado en un tribunal inferior, en el que se les ordena la paralización de todo procedimiento del mismo significándoles que la causa original o algún incidente surgido en dicho pleito no es de su competencia sino de la de otro tribunal; o cuando al ejercer funciones de su competencia el tribunal inferior anulare un derecho legal, o para impedir que un juez conceda una nueva vista, una vez vencido el término señalado para la celebración del juicio.

32 L.P.R.A. § 3461.

En el artículo 666 del mismo cuerpo legal se dispone:

> Se solicitarán autos inhibitorios bajo declaración jurada por medio de solicitud, en la misma forma que se solicitan los autos de *mandamus* , y si el motivo aducido satisficiere ampliamente al tribunal, se expedirá entonces un auto en el cual se ordenará al tribunal y a la parte a quienes fuere dirigido, que desistan y se abstengan de nuevos procedimientos en el litigio o asunto que en el mismo se especificare, hasta nueva orden del tribunal que expidiere el auto, y entonces que demuestren el motivo por el cual no debería absolutamente impedírseles cualquier procedimiento ulterior en dicho litigio; **Disponiéndose, que no podrá expedirse ningún auto inhibitorio para impedir cualquier resolución de tribunales inferiores que fuere revisable por medio de apelación.**

32 L.P.R.A. § 3463.

En lo que atañe al foro con jurisdicción para expedirlo, en el artículo 665 específicamente se expresa que "[e]l **Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia** quedan por la presente autorizados y con facultad para expedir autos inhibitorios". 32 L.P.R.A. § 3462. No concedió la Asamblea Legislativa autoridad jurisdiccional al Tribunal de Apelaciones para entender en la expedición de autos inhibitorios. La Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, dispone sobre la autoridad de las dos instancias judiciales apelativas en Puerto Rico para emitir autos extraordinarios lo siguiente:

> **Artículo 3.002.-Competencia del Tribunal Supremo**
>
> El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas conocerá de los siguientes asuntos:
>
> (a) En primera instancia, de recursos de *mandamus*, *hábeas corpus*, *quo warranto*, ***auto inhibitorio*** **y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley**. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuere notificada, revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.
>
> [...]
>
> **Artículo 4.006.- Competencia del Tribunal de Apelaciones**
>
> El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:
>
> (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (b) **Mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia**.
>
> (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...]
>
> (d) **Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus***, [...]
>
> (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

4 L.P.R.A. sec. 24y. Énfasis nuestro.

III

- A -

Al aplicar a este recurso las normas reseñadas arriba, es obligatorio concluir que el Tribunal de Apelaciones no tiene jurisdicción para atender autos inhibitorios, pues se limitó su autoridad en materia de

recursos extraordinarios a los autos de *mandamus* y *habeas corpus*. Corresponde al Tribunal Supremo atender este tipo de casos cuando se intente inhibir a un juez de primera instancia de actuar de determinada manera, no a este foro intermedio. Nótese que la Ley de la Judicatura de 2003 repite lo que dice el Código de Enjuiciamiento, que es el Tribunal Supremo y no el de Apelaciones el foro con jurisdicción para atender autos inhibitorios.

- B -

Ahora bien, si consideráramos que la omisión fue un *lapsus* legislativo que puede ser salvado con una interpretación inclusiva o ejercicio en equidad de nuestra jurisdicción, dada la función que cumple este tribunal intermedio en el sistema de administración de justicia —*Cf. Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc*., 143 D.P.R. 886 (1997), y *Pizarro v. Nicot*, 151 D.P.R. 944 (2000)—, la realidad es que tampoco sirve el auto inhibitorio para impedir que una Jueza a cargo de una sala de expropiaciones ejerza su autoridad judicial sobre los casos que tiene asignados y sobre los que ya ejerce jurisdicción. Tales actuaciones con jurisdicción tienen que revisarse mediante los recursos de apelación o certiorari ante este foro.

No sirve el auto inhibitorio para revisar las determinaciones que una jueza emita con jurisdicción sobre casos activos en su sala. Como tampoco sirve el auto inhibitorio para revisar providencias judiciales ya efectuadas, pues estas deben revisarse por medio de los recursos apelativos tradicionales.

En las pocas instancias en las que el Tribunal Supremo ha discutido la figura del auto inhibitorio,[7] ha enfatizado que el auto inhibitorio, "es preventivo, a diferencia del certiorari. Procede para impedir

---

[7] "[D]icho auto se instituyó aquí por Ley de 10 de marzo de 1904 como era conocido en las jurisdicciones del Common Law, particularmente el estado de California. Vino a formar parte del Código de Enjuiciamiento Civil al hacerse la recopilación de las leyes procesales en 1933, figurando regulado en los Arts. 664 a 667 de dicho Código, 32 L.P.R.A. secs. 3461 a 3464 respectivamente." *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 644-645 (1980).

la comisión de un acto futuro y no para revisar o corregir determinada actuación de un tribunal inferior." *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 647 (1980), que sigue lo resuelto en *Jiménez v. Corte*, 59 D.P.R. 29, 33 (1941). Además, el auto inhibitorio, "como se concibe en nuestro Código es de naturaleza estrictamente judicial. Procede solamente por un tribunal superior contra un juez y la parte de un pleito entablado en un tribunal inferior. Es el auto inhibitorio, además, por su naturaleza, un procedimiento auxiliar o accesorio, es decir, incidental con respecto a un pleito o procedimiento principal. Va dirigido, como señala el citado Art. 664, al juez y a la parte 'de un pleito entablado en un tribunal inferior'." [8]

Sobre su carácter extraordinario, dijo el Tribunal Supremo en *Fortuna Estates v. Texidor*, 26 D.P.R. 266, 268 (1918):

> El auto inhibitorio es un auto privilegiado que debe usarse con gran cautela y a los efectos de impedir la interrupción y en apoyo de la justicia, y para asegurar el orden y la seguridad en todos los tribunales, cuando no exista otro remedio ordinario. Su esfera de acción y sus propósitos son los de hacer que los tribunales actúen dentro de los límites de su jurisdicción e impedir que usurpen la jurisdicción de otras cortes.

Véase también a *Jiménez v. Corte*, 59 D.P.R., en las págs. 32-33; Toledo Alamo, *loc.cit.*, pág. 245.

En todo caso, "cuando dos o más tribunales tienen jurisdicción concurrente sobre un asunto, aquél que primeramente la asume la conserva con exclusión de cualquier otro tribunal en que la acción pueda haber sido iniciada. [...] **Esta norma ha sido particularmente aplicada para señalar que el auto inhibitorio no procede para privar de jurisdicción al tribunal que ya la ha asumido.**" *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R., en la pág. 651.

- C -

Como el CRIM no vino oportunamente ante este foro para revisar las órdenes emitidas con jurisdicción por la Jueza recurrida, pide en su súplica que **le ordenemos a abstenerse de emitir ulteriores órdenes**

---

[8] Cita corresponde a Domingo Toledo Álamo, *Autos Inhibitorios en Puerto Rico*, 15 Rev. Jur. U.P.R. 245, 246-248(1945-46).

dirigidas al CRIM en los casos que ella tiene asignados y que corresponden a la sala 1002, o de otra forma interferir dentro del proceso de ejecución de sentencia del caso civil núm. K AC2003-4736 (806), *Autoridad de Tierras de P.R. v. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.* Para el CRIM el remedio solicitado parece claro. Lo describe así en su escrito:

> Es durante el proceso accesorio o auxiliar de ejecución de dicha sentencia que la parte Peticionaria se enfrenta a la particular e incómoda situación donde una sala del Tribunal de Primera Instancia **ordena de forma inequívoca - dentro de un proceso de ejecución de sentencia que tiene ante si -** que ciertos fondos en poder de un funcionario de la Rama Judicial *"sea[n] pagado[s] al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en abono parcial al principal de la sentencia dictada en este caso'* [...]; y otra sala del mismo Tribunal ignora manifiestamente dicha orden condicionando la entrega de dichos dineros a la presentación de una declaración bajo juramento que ningún funcionario o empleado de la agencia municipal Peticionaria puede suscribir por las razones que arriba se explican. Sometemos respetuosamente que tal estado de las cosas resulta insostenible. Resulta obvio del tracto procesal descrito arriba que **el CRIM no compareció ante los casos de expropiación forzosa presididos por la Recurrida como una parte con interés a rogar se autorice el desembolso de fondos, situación donde sería de aplicación la Regla 58.9 de Procedimiento Civil. Más bien, compareció como acreedor a exigir su pago amparado en una orden de ejecución dictada por un tribunal con jurisdicción**. [...]

Énfasis nuestro.

Más adelante, concluye el CRIM:

> [L]as actuaciones de la magistrado Recurrida en los casos K EF2003-0283, K EF2003-0350; K EF2003-0772, K EF2003-0784, K EF2003-0794, K EF2003-1097, K EF2005-0161, K EF2005-0325, K EF2005-0453, K EF2005-0455, K EF2007-0162, K EF2007-0641, K EF2007-0647, K EF2008-0266, K EF2008-0476, K EF2010-0258, K EF2010-0539 y K EF2011-0228 **sin duda alguna usurparon la competencia y autoridad del Juez Juan A. Frau Escudero**, quien válidamente ordenó que la sentencia dictada en el caso K AC2003-4736 (806) se ejecutara sobre los dineros depositados en los casos que arriba se reseñan, entre otros. Al así actuar, la Recurrida anuló el derecho legal del CRIM a cobrar una parte sustancial de su acreencia. Este asunto trae consigo consideraciones importantes de política pública. En el caso de autos, el Peticionario tiene la obligación ministerial de cobrar y distribuir entre los municipios del país los tributos que se imponen al amparo de la Ley 83-1991, 21 L.P.R.A. § 5001. Los intereses detrás del presente caso no son meramente los de un acreedor privado con ánimo de lucro, sino que resultan ser de estricto orden público. No existe una función que tenga carácter más eminentemente gubernamental que el cobro de contribuciones.

Énfasis nuestro.

Nos preguntamos: ¿con qué autoridad podemos privar a una jueza en funciones de manejar los casos que tiene asignados y sobre los cuales otro juez de igual jerarquía tomó acciones judiciales sin contar con su anuencia? Respecto a los casos asignados a la Sala 1002, ¿quién tiene autoridad y jurisdicción para su disposición final?, ¿el juez Frau Escudero o la Jueza Ramón Milián?

Aunque el CRIM argumenta que "no tiene a su disposición ningún otro remedio práctico, salvo la presentación de este recurso extraordinario, que le permita atender la difícil situación que enfrenta de forma justa, rápida y económica y así liberar el millón de dólares depositados en los casos arriba mencionados para beneficio de los municipios de Puerto Rico", la realidad es que tenía disponible el recurso de certiorari, acompañado de una solicitud de auxilio de jurisdicción, para revisar las aludidas órdenes de manera expedita, pero no lo presentó oportunamente. Respecto a las órdenes emitidas ya no podemos actuar.

IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto inhibitorio solicitado por el CRIM a este foro intermedio con el propósito descrito.

Adelántese inmediatamente por fax o teléfono o correo electrónico y luego notifíquese por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones